



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1539/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); en su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara como buena y valida (sic) en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo promovida por el solicitante Raymond Ysaías (sic) Segura García, de generales que constan, por conducto de sus abogados los Licdos. Jorge Luis Vargas Peña y Annellys Campusano Brito, por ser conforme a derecho.

Segundo: En cuanto al fondo; declara la inadmisibilidad de la acción constitucional por aplicación de las disposiciones del artículo 70 numerales 1 y 2, de la Ley 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías de derecho oportunas aperturadas (sic) a los fines de promover la restitución del bien aducido y por haber vencido el plazo de los sesenta días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Tercero: Rechaza la imposición de astreinte alegada por la parte accionante ante el rechazo de la acción promovida.

Cuarto: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta el acto de notificación de sentencia S/N, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositado en el domicilio legal del abogado del recurrente, Licdo. Jorge Luis Vargas Peña, a requerimiento del secretario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste.

De igual manera, consta en el expediente el acto de notificación de sentencia S/N, del siete (7) de junio de dos mil dos mil veinticuatro (2024), notificado de manera personal al recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, a requerimiento del secretario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso les fue notificado a las partes recurridas, Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, en la persona del Licdo. Edward López Ulloa, mediante el Acto núm. 651-2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

Mediante la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró inadmisibile la acción de amparo presuntamente por la existencia de otra vía efectiva y por extemporánea al no haber sido interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) comprendido entre la violación y la interposición de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 2, de la referida Ley núm. 137-11, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1. Este Tribunal Unipersonal está apoderado de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por Raymond Ysaías Segura García, en fecha nueve (09) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), a través de los Licdos. Jorge Luis Vargas Peña y Annellys Campusano Brito, por alegada violación al derecho de propiedad de la parte accionante, en contra de la Procuraduría Fiscal del municipio de Santo Domingo Oeste y la Dirección General de Registro, Control, Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía (sic)

(...) 8. En cuanto al fondo de esta acción de amparo, en síntesis, el accionante Raymond Ysaías Segura García, cimenta la presente acción constitucional de amparo, bajo el alegato más arriba indicado y solicita en conclusión que le sea devuelta el arma de características ut supra, la cual es propiedad de quien hoy acciona. De su lado, la parte accionada, solicita, en resumidas cuentas, que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso y en cuanto al fondo se rechace la acción de amparo promovida, toda vez que existen otras vías judiciales capaces de garantizar el derecho fundamental alegadamente conculcado, máxime cuando el plazo de los sesenta días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental ha cesado.
(sic)

9. En cuanto a la admisibilidad o no de la acción de amparo el artículo 70 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales señala los casos en los cuales el juez puede declarar su inadmisibilidad, indicando al efecto tres causales: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

10. En este caso, luego de analizar la documentación aportada por las partes como prueba de sus pretensiones, es posible determinar como hechos probados, los siguientes:

A. Que, el accionante Raymond Ysaías (sic) Segura García, es el propietario de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9mm, serie No. 24P No. 24PK400896;

B. Que dicha arma se vincula a una investigación en contra de Santiago Guzmán Ramírez;

C. Que, a raíz de esa pesquisa, Santiago Guzmán Ramírez se declaró culpable de violentar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y es mediante resolución No. 1458-2024-SACO-00039, de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Santo Domingo Oeste que se le condena a cumplir la pena de Tres (3) años de prisión suspendidos de manera total, teniendo este la obligación, durante ese tiempo cumplir las siguientes reglas: 1.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse debe informarlo al Juez de Ejecución de la Pena, 2.- Abstenerse del porte y tenencia ilegal de armas; 3.- Realizar 100 horas de trabajo comunitario, ya sea en la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos o Medio Ambiente, Etc., y 4.- Firmar periódicamente el libro de constancia de ejecución y seguimiento de lo acordado; condenándosele también al pago de una multa por valor de Veinticinco (25) Salarios Mínimos del sector público establecido, en favor del Estado Dominicano, y es por medio de la resolución precedentemente citada que se ordena el decomiso de la pistola, objeto de Litis, en favor del Estado Dominicano.

11. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

12. Que, de la valoración de los argumentos y pruebas de las partes, este Tribunal estima que, con relación a la alegada violación al derecho de propiedad del hoy accionante, Raymond Ysaías (sic) Segura García, el mismo se produjo de conformidad con lo que establece la norma por parte del órgano persecutor; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo por los motivos expuestos en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, pretende que el Tribunal Constitucional declare contrario a la Constitución la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, que sea acogido el recurso de revisión y que, en consecuencia, que se ordene a la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, la devolución de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9 mm, serie núm. 24PK400896, a su legítimo propietario y que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte conminatorio de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha 09 del mes de Abril del año 2024, mediante el Ticket No.4228043, el accionante, señor RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, depositó ante la Secretaria del Despacho Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, una acción constitucional de Amparo en contra de la PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO OESTE Y LA DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en razón de que en fecha 03 del mes de abril del año 2024, el accionante RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, por conducto de su abogado apoderado, procedió a intimar mediante el acto No.281-2024, de fecha 03 del mes de Abril del año 2024, AL PROCURADOR FISCAL TITULAR DE LA FISCALÍA DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, con el propósito de que en el improrrogable plazo de tres (3) días franco, procediera a la devolución de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9mm, serie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.24PK400896, en virtud de que es el legítimo propietario de la mencionada arma de fuego. (sic)

(...) ATENDIDO: A que los Honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional pondrán comprobar, que la sentencia No. 1458-2024-SACO-00039, de fecha 02 de Febrero del año 2024, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, que condena al señor SANTIAGO GUZMAN RAMIREZ, por el porte ilegal de arma, fue debidamente notificada en fecha 07 de Marzo del año 2024, y no es hasta el 9 del mes de Abril del año 2024, (dentro del plazo que establece el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11), que el accionante RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, somete la acción constitucional de amparo, previa a intimación al Procurador Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste, mediante el Acto 281-2024, de fecha 03 de Abril del año 2024, con el propósito de que le sea devuelta el arma de fuego figurada más arriba, ocupada en el vehículo conducido por el señor SANTIAGO GUZMAN RAMIREZ. Por lo que la argumentación establecida por el Tribunal a-quo, el cual declara la inadmisibilidad de la acción constitucional por el vencimiento del plazo de viene en errónea, al no constatar cuando fue notificada le citada resolución y si el accionante tenía constancia de ello. (sic)

ATENDIDO: A que otro aspecto a considerar es que señala el Tribunal que pondero la acción constitucional de amparo, es que el accionante debió utilizar otras vías legales que dispone el mismo o que tiene aparturada en virtud del artículo 70 numeral 1, de la ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales, razón por la cual declara la inadmisibilidad de la acción, sin valorar, que la vía ordinaria para accionar estaba cerrada, en virtud de que la resolución que declaraba la culpabilidad del señor SANTIAGO GUZMAN RAMIREZ, ya había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber perimido los plazos que dispone el código procesal penal para atacar esa decisión, por lo que se vio compelido a utilizar las herramientas que dispone nuestra carta magna y las leyes adjetivas, para tratar de obtener la devolución de su propiedad.

ATENDIDO: A que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, en la página 6, numeral 10, inciso a, reconoce que el accionante RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, es el legítimo propietario de la pistola Marca Arcus, color gris, calibre 9mm., serie No.24PK400896, lo cual fue demostrado con la documentación aportada y si bien el señor SANTIAGO GUZMAN RAMIREZ, la aportaba de manera errónea por un olvido humano, no es menos cierto, que el accionante no ha infringido las leyes penales, por lo que no puede ser privado del goce y disfrute de su propiedad, la cual la adquirió de manera legítima y en las formas que establecen las autoridades competentes, por lo que la misma puede ser devuelta una vez demuestre su calidad ante el organismo correspondiente.

ATENDIDO: A que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, en la página 7, numeral 12, ha establecido de manera errónea que con relación a la alegada violación de derecho de propiedad del hoy accionante RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, la misma se produjo de conformidad con lo que establece la norma por parte del órgano persecutor, es decir, que el Ministerio Público y el Tribunal que ordeno el decomiso del arma de fuego que no era propiedad del señor SANTIAGO GUZMAN RAMIREZ, hicieron una correcta aplicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma, estableciendo que esa arma de fuego era ilegal, cuando el accionante le ha demostrado su calidad previa documentación emitida por los organismos oficiales del Ministerio de Interior y Policial, por lo que entendemos que han lacerado, conculcado e infringido un derecho de propiedad que ha sido evidente por la parte reclamante.

El recurrente RAYMOND YSAIAS SEGURA GARCIA, entiende y es evidente, que han lesionado su derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica, al previamente el Septimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el Municipio de Santo Domingo Oeste, ordenar el decomiso de la pistola Marca Arcus, color gris, calibre 9mm., serie No.24PK400896, teniendo status legal, siendo de su propiedad y así de hace constar de la documentación depositada al efecto. No obstante a ello, el Tribunal Unipersonal de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conocio de la acción de amparo, estableció, entre otras cosas, que ya había perimido el plazo de los (60) días que tenía para accionar y que también tenía otras vías legales para obtener la devolución del arma en cuestión, pero el legislador no limita a un propietario de un bien mueble para incoar cualquier acción que considere pertinente, con el propósito de conseguir la restitución de un objeto o cosa despojada de manera arbitraria por la autoridad judicial competente, por lo que solicita a esa Honorable Corte, disponer en lo inmediato la devolución del arma en cuestión tanto a la PROCURADURIA FISCAL DE SANTO DOMINGO OESTE Y LA DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Fiscalía de Santo Domingo Oeste, mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibido en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita el rechazo de recurso de revisión y en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, exponiendo, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR TALES MOTIVOS, VISTOS Y EXAMINADOS los artículos Artículo 9, 70, 98 de la Ley 137-2011 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Artículos 1, 6, 7, 8, 39, 51, 68, 69, 74 y 185 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010, quien suscribe, Andry De Los Santos, Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Que falléis por Sentencia o Resolución como sigue:

PRIMERQ: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Escrito de Defensa, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, del Recurso de Revisión, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES, el mismo y en vía de consecuencias CONFORMAR la Sentencia de Amparo, marcada con el No. 548-2024-SSen-00103, Exp. Núm. 4028-2024-EPEN-00418, NCI. Núm. 548-2024-EPEN-00087, emitida en fecha diez (10) del Mes de mayo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), por la TERCERA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNIPERSONAL DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, en su atribuciones de Tribunal de Amparo, por no configurarse los vicios denunciados. (sic)

TERCERO: Compensar las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo, dado el carácter de gratuidad de la materia. (sic)

5.2. La parte recurrida, Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, no depositó escrito de defensa, pese que le fue notificado el recurso de revisión por medio al Acto núm. 651-2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto de notificación de sentencia S/N del treinta y uno (31) de mayor de dos mil veinticuatro (2024), depositado en el domicilio legal del abogado del recurrente, Licdo. Jorge Luis Vargas Peña, a requerimiento del secretario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste.

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto de notificación de sentencia S/N del siete (7) de junio de dos mil dos mil veinticuatro (2024), notificado de manera personal al recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, a requerimiento del secretario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y depositada ante el Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 651-2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a los recurridos, la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía y, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, en la persona del Licdo. Edward López Ulloa.
6. Resolución núm. 1458-2024-SACO-00039, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la Resolución núm. 1458-2024-SACO-00039, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo el dos (2) de

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual, aparte de condenar en un juicio penal abreviado con base en un acuerdo suscrito entre el acusado, Santiago Guzmán Ramírez y el Ministerio Público, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión suspendida por haber violado los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, por las disposiciones de los artículos 341 y 41 de Código Procesal Penal dominicano, también fue ordenado el decomiso en favor del Estado dominicano de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9 mm., serie núm. 24PK400896, que figura en el Ministerio de Interior y Policía como propiedad del señor Raymond Ysaías Segura García.

Como consecuencia de dicha decisión, el señor Raymond Ysaías Segura García interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) una acción de amparo por alegada violación al derecho de propiedad contra la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste y la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva y por haber sido interpuesta de manera extemporánea por aplicación del artículo 70. 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 548-2024-SSSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con la citada decisión, el señor Raymond Ysaías Segura García interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en el

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9, 94, 95, 96, 98 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art.95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (art.96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art.100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el referido plazo es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

9.3. De igual manera, se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la fecha de notificación de la sentencia impugnada en manos o

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de la parte recurrente, lo cual es conteste con el precedente establecido en nuestra Sentencia TC/0109/24, reiterado en la TC/0163/24.

9.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, de manera personal, por medio del acto de notificación de sentencia S/N del siete (7) de junio de dos mil dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste. Sin embargo, dicha parte interpuso el recurso antes de dicha notificación, el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior se concluye que el recurso fue presentado en tiempo hábil, debido a que el plazo no había empezado a computarse en el momento de su interposición.

9.5. Por otra parte, el ahora recurrente en revisión posee calidad para recurrir, de conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y nuestra sentencia TC/0406/14, en tanto que fue parte accionante en la acción de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida. Igualmente, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 requiere que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se hagan «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».¹ Al examinar la instancia recursiva se verifica que se cumplen ambos requerimientos, toda vez que la recurrente ha incluido en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso y, además, hace constar el fundamento de su recurso, precisando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada: vulneración al derecho fundamental de propiedad.

¹ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Con relación al tercer requisito, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.7. Conforme la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado entiende que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, a los fines de reiterar su criterio en cuanto a que la acción de amparo destinada a obtener la devolución de un arma de fuego que ha sido objeto de un proceso judicial y su decomiso ordenado mediante una decisión jurisdiccional resulta notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García en contra de la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que en su dispositivo declaró inadmisibles la acción por la existencia de otra vía más efectiva y por haber sido interpuesta de manera extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de que el recurso sea acogido, anulada la sentencia, se acoja la acción de amparo original y se ordene a la Procuraduría Fiscal del Municipio de Santo Domingo Oeste y la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, la devolución de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9 mm., serie núm. 24PK400896.

10.2. Este colegiado constitucional, al analizar exhaustivamente la sentencia impugnada, advierte incongruencias insalvables en su contenido que colocan a la parte recurrente en un evidente estado de indefensión, partiendo de que el dispositivo hace referencia a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva y por ser extemporánea tras haber sido interpuesta vencido el plazo de sesenta (60) días para su interposición, mientras que las motivaciones de fondo dirigen a un rechazo de la misma.

10.3. Al respecto, se observa lo siguiente en el párrafo de cierre de análisis de fondo contenido en el numeral 12 de la parte argumentativa de la sentencia recurrida:

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 12. Que, de la valoración de los argumentos y pruebas de las partes, este Tribunal estima que, con relación a la alegada violación al derecho de propiedad del hoy accionante, Raymond Ysaías (sic) Segura García, el mismo se produjo de conformidad con lo que establece la norma por parte del órgano persecutor; así las cosas, procede rechazar la presente acción de amparo por los motivos expuestos en esta decisión.

10.4. Y es que, es debido apuntalar que cuando se rechaza, se hace un análisis de fondo de las pretensiones y en caso de no comprobarse las vulneraciones, pues se procede a desestimarlas, mientras que cuando se trata de una inadmisibilidad, no se examina el fondo de la cuestión, sino los presupuestos procesales que no dan cabida a su conocimiento. De manera que se observa que no existe correspondencia alguna entre las motivaciones y el dispositivo.

10.5. El derecho a recibir una sentencia debidamente motivada forma parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso regulado en el artículo 69 de la Constitución. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia la que ha determinado su alcance.

10.6. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0392/20 ha precisado que

*la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia **deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión**, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

10.7. En relación con el principio de congruencia, mediante Sentencia TC/0265/17, este órgano de justicia constitucional estableció:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.

10.8. Asimismo, sobre este principio la Corte Constitucional de Colombia, mediante Auto núm. 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en el transcurso del conocimiento de una revisión de tutela, expuso lo siguiente:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

10.9. En ese sentido es evidente que en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal entiende que vulnera las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagradas en los artículos 68 y 69 de la carta magna, razón por la cual procede a acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y a avocarse a conocer la acción de amparo original, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal y, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0185/13, del once (11) de octubre; TC/0012/14, del catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio.

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11.1. El recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Municipio de Santo Domingo Oeste y la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se le ordene la devolución de la pistola marca Arcus, color gris, calibre 9 mm., serie núm.24PK400896, la cual había sido previamente decomisada a favor del Estado dominicano mediante la Resolución núm. 1458-2024-SACO-00039, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del conocimiento de un juicio penal abreviado por acuerdo pleno entre el procesado Santiago Guzmán Ramírez y el Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La referida resolución dispuso en su ordinal sexto:

Ordena el decomiso de una pistola marca arcus color gris cal 9mm, serie 24pk400896, con su cargador y tres (3) cápsula para la misma², y la pistola marca arcus color negra cal. 9mm serie 01gh158258, con su cargador y tres (3) cápsula, en favor del Estado Dominicano.

11.3. Luego de ponderar los argumentos vertidos por las partes, así como los documentos contenidos en el expediente, este colegiado comprueba que existe una decisión irrevocable y definitiva ordenando el decomiso de la pistola cuya devolución se persigue a favor del Estado dominicano, así como la remisión del expediente al juez de la ejecución de la Pena a los fines correspondientes.

11.4. Este colegiado advierte que, en esencia, lo que pretende el accionante es que se deje sin efecto una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria que ordena el decomiso de un arma de fuego a favor del Estado dominicano. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal,

toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0518/19), criterio reiterado en las sentencias TC/0505/21 y TC/0214/23.

11.5. Respecto de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), este colegiado estableció algunos criterios, no limitativos, a tomar en cuenta al momento de evaluar dicho presupuesto, previsto en el numeral 3 del

² El subrayado es nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*(...) que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) **la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente** (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). [Énfasis nuestro]*

11.6. Este tribunal ha tenido la oportunidad de decidir varios casos³ con situaciones fácticas similares al que ahora nos ocupa, en los cuales determinó que

al existir una decisión judicial que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se persigue, el amparo resulta notoriamente improcedente al escapar el asunto de su propia naturaleza, al pretender que el tribunal se adentre en cuestiones ya decididas por la jurisdicción ordinaria y al perseguir restarle mérito a una sentencia del Poder Judicial (TC/0214/23).

11.7. Así las cosas, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Raymond Ysaías Segura García, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes de este colegiado, al tratarse de una petición que procura la revocación de una decisión jurisdiccional definitiva emitida por la justicia penal ordinaria.

³ Véase las sentencias TC/0608/18, TC/0518/19, TC/0505/21 y TC/0214/23.

Expediente núm. TC-05-2024-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Raymond Ysaías Segura García contra la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 548-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por el señor Raymond Ysaías Segura García, contra la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste y la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante y recurrente, señor Raymond Ysaías Segura García y, a la parte accionada y recurrida, la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste y la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL